

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00257-00
CONVOCANTE:	JOSE MIGUEL GORDILLO GAFARO
CONVOCADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El señor Subintendente ® José Miguel Gordillo Gafaro, actuando por intermedio de apoderada, llama a conciliación a la Policía Nacional, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de Invalidez, de conformidad con el IPC.

Fundamenta la apoderada del convocante su solicitud en los siguientes hechos:

Señala que mediante Resolución No. 01024 del 23 de noviembre de 1998, la Policía Nacional le reconoció al señor Subintendente ® José Miguel Gordillo Gafaro pensión de Invalidez, la cual durante los años 1996 a 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC; razón por la que el 05 de agosto de 2016 solicitó el reajuste de la misma, petición que fue resuelta en forma desfavorable mediante Oficio No. 258086/APRE-GRUPE-1-10 del 19 de septiembre de 2016.

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución No. 01024 del 23 de noviembre de 1998, por medio de la cual el Subdirector General de la Policía Nacional, reconoció una pensión mensual por Invalidez a favor del Subintendente José Miguel Gordillo Gafaro, efectiva a partir del 11 de diciembre de 1998. Fols. 17 y 18.
2. Petición elevada por el convocante ante la entidad convocada, el 05 de agosto de 2016, persiguiendo el reajuste de su pensión de Invalidez con fundamento en el IPC. Fols. 08 a 10.

3. Oficio No. 258086 ARPRES- GRUPE -1.10 del 19 de septiembre de 2016, a través del cual el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional despacha en forma desfavorable la petición elevada por el convocante. Fols. 12 y 13.
4. Solicitud y subsanación de la solicitud de Conciliación radicada por el convocante a través de apoderado ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo como convocada al Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Fols. 01 a 06 y 25 a 27.
5. Acta de fecha 30 de mayo de 2018, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de la cual la entidad establece los parámetros a seguir en materia de conciliación. Fol. 39.
6. Hoja de pre liquidación suscrita por los Jefes de los Grupos de Pensiones y Decisiones Judiciales de la entidad convocada en la que consta que el valor total a pagar al convocante por concepto de reajuste de conformidad con el IPC corresponde a la suma de \$18.976.110,22; la liquidación se efectúa de acuerdo a las diferencias más favorables para los años 1997 y 2004, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas, razón por la que las diferencias resultantes se liquidan desde el 05 de agosto de 2012 y hasta el 05 de agosto de 2016. Fol. 40.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fols. 48 y 49.
8. Memoriales radicados ante Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, poniendo en conocimiento el trámite conciliatorio a adelantar. Fols. 19 y 20.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia con Radicación No. 142-2018 SIAF 11617 del 19 de abril de 2018.

En la diligencia de conciliación el apoderado de la entidad convocada señala:

“... en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 018 del 30 de mayo de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor JOSÉ MIGUEL GORDILLO GAFARO se decidió: Conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (IPC) para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. Se reajustará la pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y los reconocidos por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento se les aplicará los descuentos de ley. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

(...)

Valor capital indexado	\$19.569.434.89
Valor Capital 100%	\$17.196.136.21
Valor Indexado por el 75%	\$ 2.373.298.68
Valor Capital más el (75%) de la indexación para pagar un valor total de	\$18.976.110.22.

Seguidamente, el apoderado del convocante manifestó:

"se acepta la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación, y los valores liquidados para el reconocimiento de las diferencias pensionales de conformidad con el IPC".

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado, fue avalado por la Procuradora 187 Judicial I para asuntos Administrativos; quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de junio de 201, entre el señor José Miguel Gordillo Gafaro y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. (Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998) Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

En ese orden, debe verificarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"a) La designación del funcionario a quien se dirige;

- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;(...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud y subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 01 a 06 y 25 a 27 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor José Miguel Gordillo Gafaro frente al reajuste de su pensión de Invalidez de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004; teniendo en cuenta aquellas anualidades en las cuales hubiese diferencia favorable al mismo, ya que este concepto fue reconocido en un 100%, sino lo devengado por concepto de indexación que se concilió en un 75%.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que su pensión de Invalidez sea reliquidada teniendo en cuenta el incremento por concepto de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 1997 a 2004, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta sede judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de Invalidez, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1° literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido, en los que se ha ordenado proceder al reajuste de las pensiones y asignaciones de Retiro para los años 1997 a 2004, en los que el incremento efectuado por principio de Oscilación haya sido inferior al establecido por IPC, a la luz de los principios de Igualdad y Favorabilidad.

Valga la pena precisar que aunque el reajuste conciliado operó hasta el año 2004, el mismo afectó la base prestacional del pensionado, por lo que el valor reconocido corresponde al

periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2012 hasta el 05 de agosto de 2016, con ocasión al reajuste efectuado a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que la petición en sede administrativa se radicó el 05 de agosto de 2016 y sobre ello se aplica la prescripción cuatrienal, prevista en el Decreto 1211 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

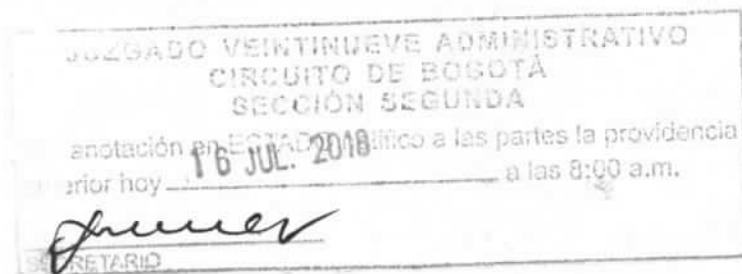
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 22 de junio de 2018, entre el señor José Miguel Gordillo Gafaro y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, representados a través de sus apoderados, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocada, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la entidad convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 JUL 2018

DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS RESTREPO MORALES
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00211-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por el señor JUAN DE DIOS RESTREPO MORALES mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 16 de noviembre de 2007², revocada y confirmada parcialmente por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D del 14 de agosto de 2008³, por la cual se condenó a CAJANAL ahora UGPP, a reconocer y pagar una pensión vitalicia de Jubilación al ejecutante a partir de la fecha de desvinculación del servicio.

En el escrito se solicita que se condene al pago de intereses moratorios, así:

- Desde la ejecutoria de la sentencia, (21 de octubre de 2008) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de febrero de 2013), de conformidad con el artículo 177 del CCA.
- Desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de febrero de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación del artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Ver fl. 10 del exp.

² Ver ffs. 13-27 del exp.

³ Ver ffs. 29-40 del exp.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$57.505.677⁴ sin que supere los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho **No. 25000-23-25-000-2002-12330-01** que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la entidad accionada, como se expresó precedentemente.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2008⁵.

Además, dispone en el artículo 136 numeral 11 ibidem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

En ese orden y reiterando que la obligación que la parte actora pretende cobrar emana de una sentencia judicial en la que se impuso una condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, cobró ejecutoria el **21 de octubre de 2008**, acorde con lo expuesto, se concluye que en el *sub judice* ha tenido ocurrencia el fenómeno de la caducidad en atención a que la sentencia que sirve de título ejecutivo era exigible hasta el

⁴ Ver fl. 08 del exp.

⁵ Ver fl. 12 del exp.- Los dieciocho meses se cumplieron el 21 de abril de 2009.

21 de octubre de 2013 y sin embargo, la demanda vino a interponerse el 28 de mayo de 2018. Por consiguiente, la acción ejecutiva instaurada no puede examinarse, razón por la que se rechazará de plano ya que no nos encontramos frente a un vicio de forma que amerite corregirse.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. - ORAL, SECCIÓN SEGUNDA** el Juzgado Veintinueve Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda ejecutiva promovida por el señor **JUAN DE DIOS RESTREPO MORALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

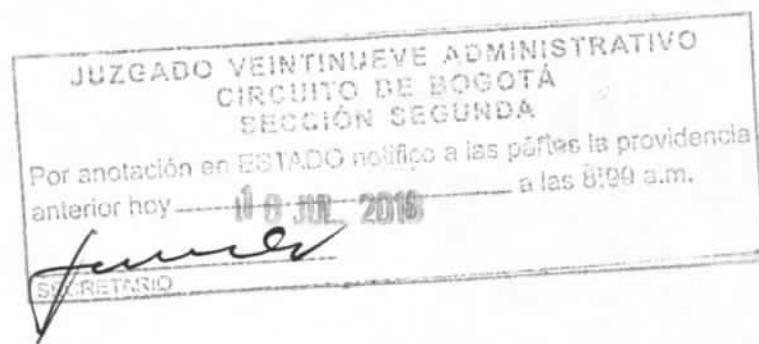
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia por Secretaría devuélvase los anexos a la parte ejecutante y archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con C.C. 6.752.166 y T.P. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00171-00
DEMANDANTE:	LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Libardo Yeminson Quintero Vidal, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Laboral Militar y de Policía, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. TML-17-3-109 MDNSG – TM-41 Registrado a Folio No. 06 del Libro de Tribunal Médico Laboral de fecha 18 de octubre de 2017 y como consecuencia de ello le sean reconocidos los índices correspondientes y el aumento de la disminución de la capacidad Laboral en la nueva revisión del Tribunal Médico Laboral.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Policía Nacional, para que allegara certificación en la que indique el último lugar de prestación de servicios del demandante; con ocasión a dicho requerimiento, el Responsable Historias Laborales del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, certifica que la última unidad donde laboró el señor Quintero Vidal Libardo Yeminson fue en el Departamento de Policía Huila – DEUIL – con sede en la Ciudad de Palermo Huila (Fl. 69).

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor Libardo Yeminson Quintero Vidal; fue en Palermo - Huila, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00171-00, dentro del cual actúan como Accionante el señor Libardo Yeminson Quintero Vidal, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesinos
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en 8:15 a.m. notificado a las partes la providencia anterior hoy 16 JUL 2018 a las 5:00 a.m.

Janeiro
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

17 3 JUL 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00366 00
DEMANDANTE:	VLADIMIR EMILIO ARANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

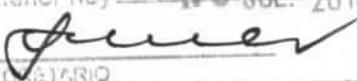
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 27 de julio de 2018 a las nueve y treinta (09:30am), en la sala 11, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 64 del plenario, se reconoce personería al doctor Carlos Arturo Horta Tovar, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.298 y portador de la T.P. 210.552 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 6 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 JUL 2018

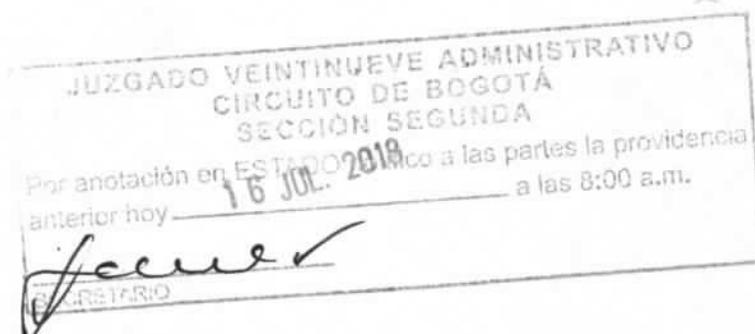
PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00311 00
DEMANDANTE:	ADRIANA RODRÍGUEZ CLOPATOFSKY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 27 de julio de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30am), en la sala **11** Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

RYGH



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00218 00
DEMANDANTE:	RUBÉN CABALLERO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

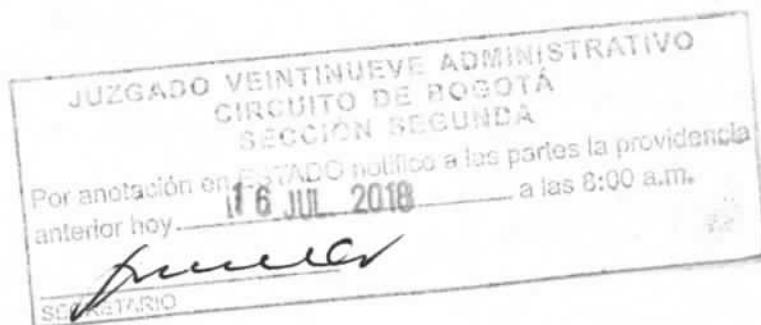
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 27 de julio de 2018 a las diez (10:00am), en la sala 11, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

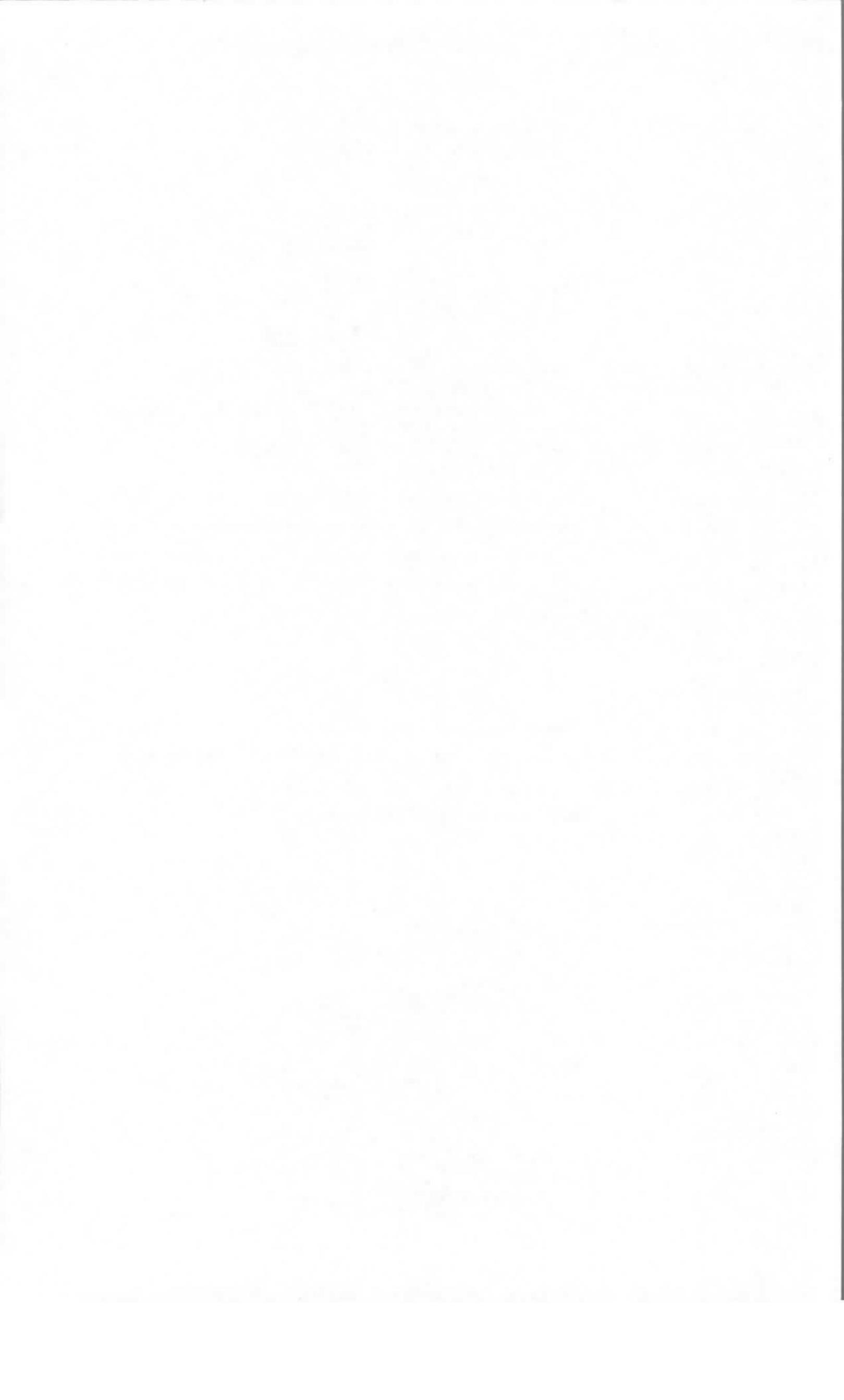
En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 36 del plenario, se reconoce personería al doctor Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con cédula de ciudadanía 80.156.634 y portador de la T.P. 200.836 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

13 JUL 2018

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00896-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA ABRIL DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes, a la vinculada por interés y al Ministerio Público, para que comparezcan el día tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala 11, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

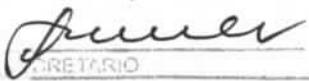
En los términos y para los efectos del poder obrante a folios 114 a 120 del plenario, se reconoce personería al abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.557.666 y portador de la T.P. 221.070 del C.S.J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada Gloria Mercedes Niño Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.275.233 y portadora de la T.P. 242.222 del C.S.J., en calidad de mandataria judicial de la señora Olga Lucía Sánchez Peña, conforme a poder visible a folios 122 a 123 en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Notificación en la presente fecha a las partes la providencia prior hoy <u>16 JUL. 2018</u> a las 9:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 JUL 2018

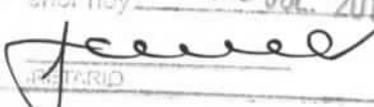
PROCESO No:	11001333502920150082700
DEMANDANTE:	LUZ ALBA ESPITIA MOLANO
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir una decisión de fondo y haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone que por Secretaría se oficie al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para dentro del término previsto en dicha disposición, allegue certificación en la que conste si en esa sede judicial cursa o ha cursado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, obrando como demandante la señora Luz Alba Espitia Molano identificada con cédula de ciudadanía 41.456.627 y de ser el caso, especificar las pretensiones y estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Notificación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>13 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00751 00
DEMANDANTE:	ELADIO ANTONIO FORONDA MESA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 27 de julio de 2018 a las nueve (09:00am), en la sala 11, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

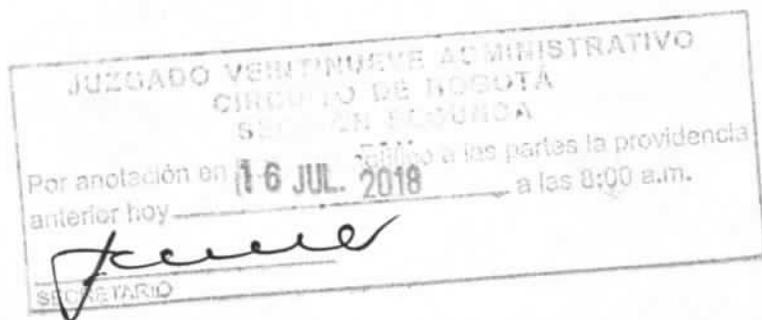
En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 59 del plenario, se reconoce personería a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y portadora de la T.P. 60.528 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuésimo
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

13 JUL 2018

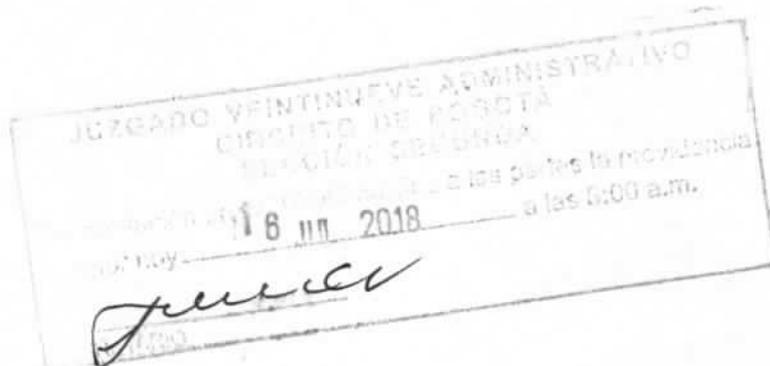
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2015-0027300
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSE VICENTE CORTES OBANDO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

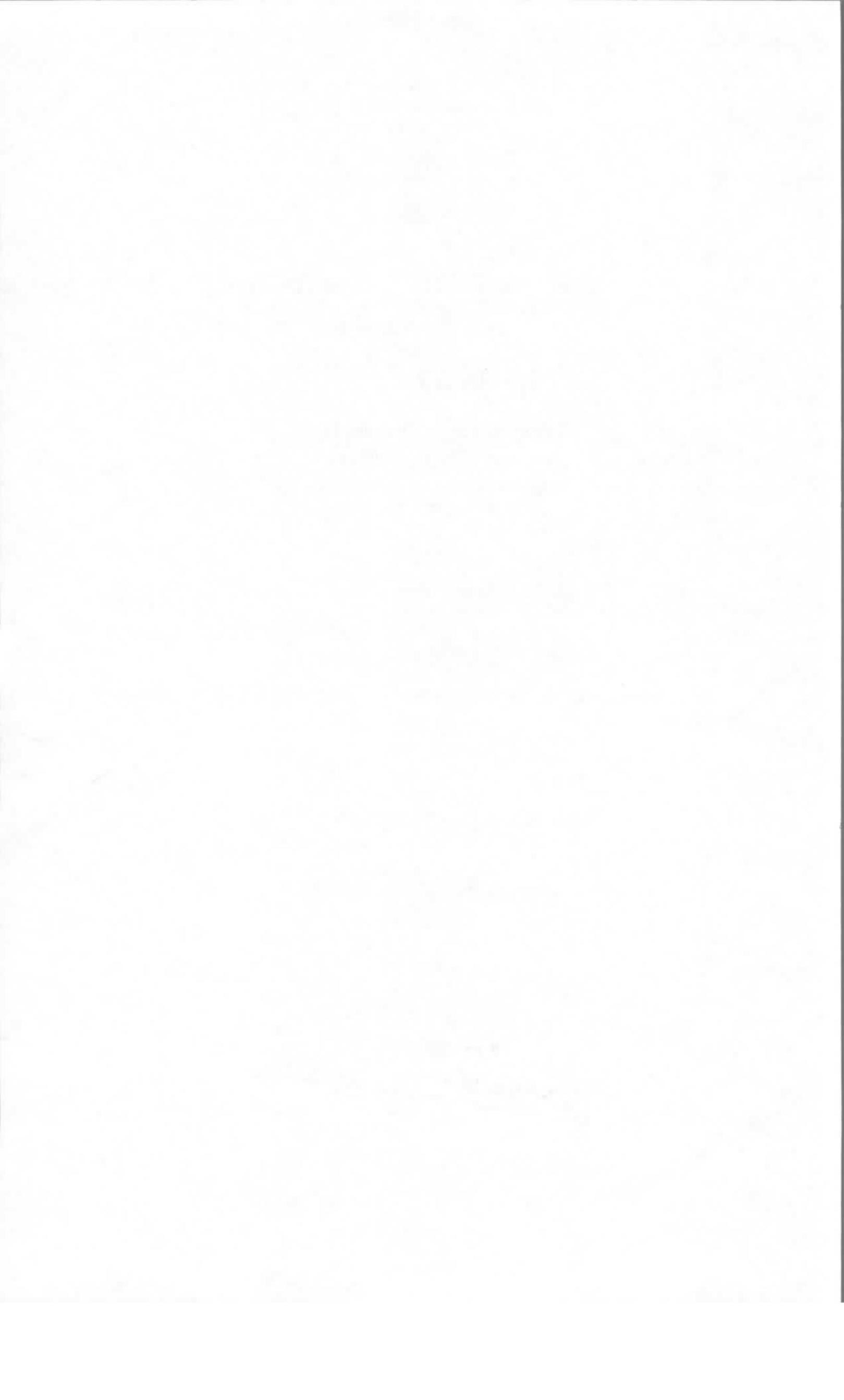
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 11 de abril de 2018, en virtud del cual confirma la sentencia de 14 de agosto de 2017, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manifesiny
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ





República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 13 JUL 2018

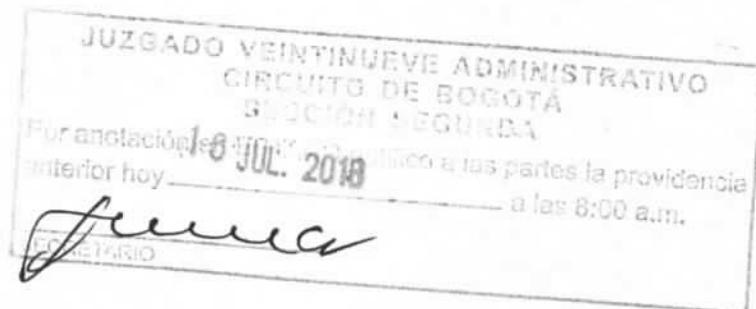
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2015-0021100
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALEX MUÑETON GUERRA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA

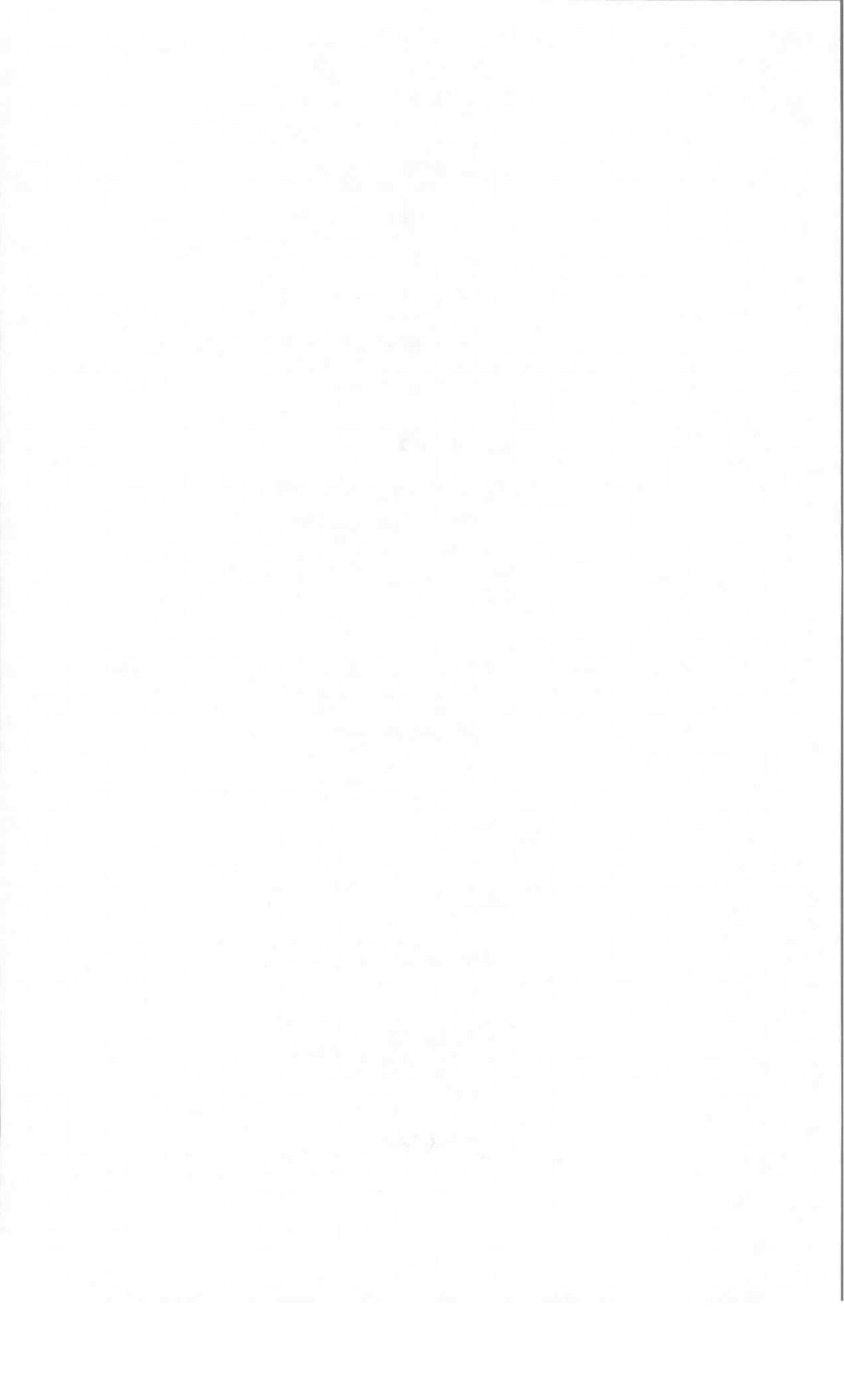
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 18 de enero de 2018, en virtud del cual confirma la sentencia de 28 de julio de 2017, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manuésquez
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ





República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

13 JUL 2018

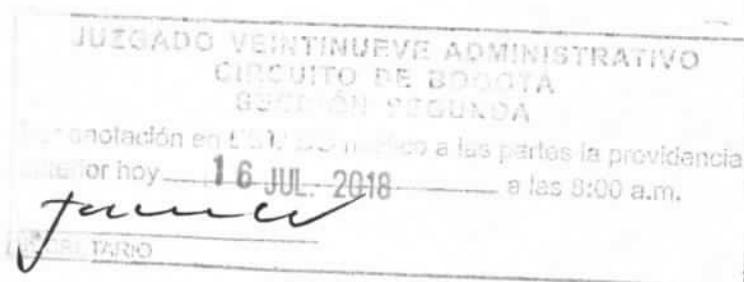
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-0087800
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ MARINA SOLAQUE URREGO
ACCIONADO:	UGPP

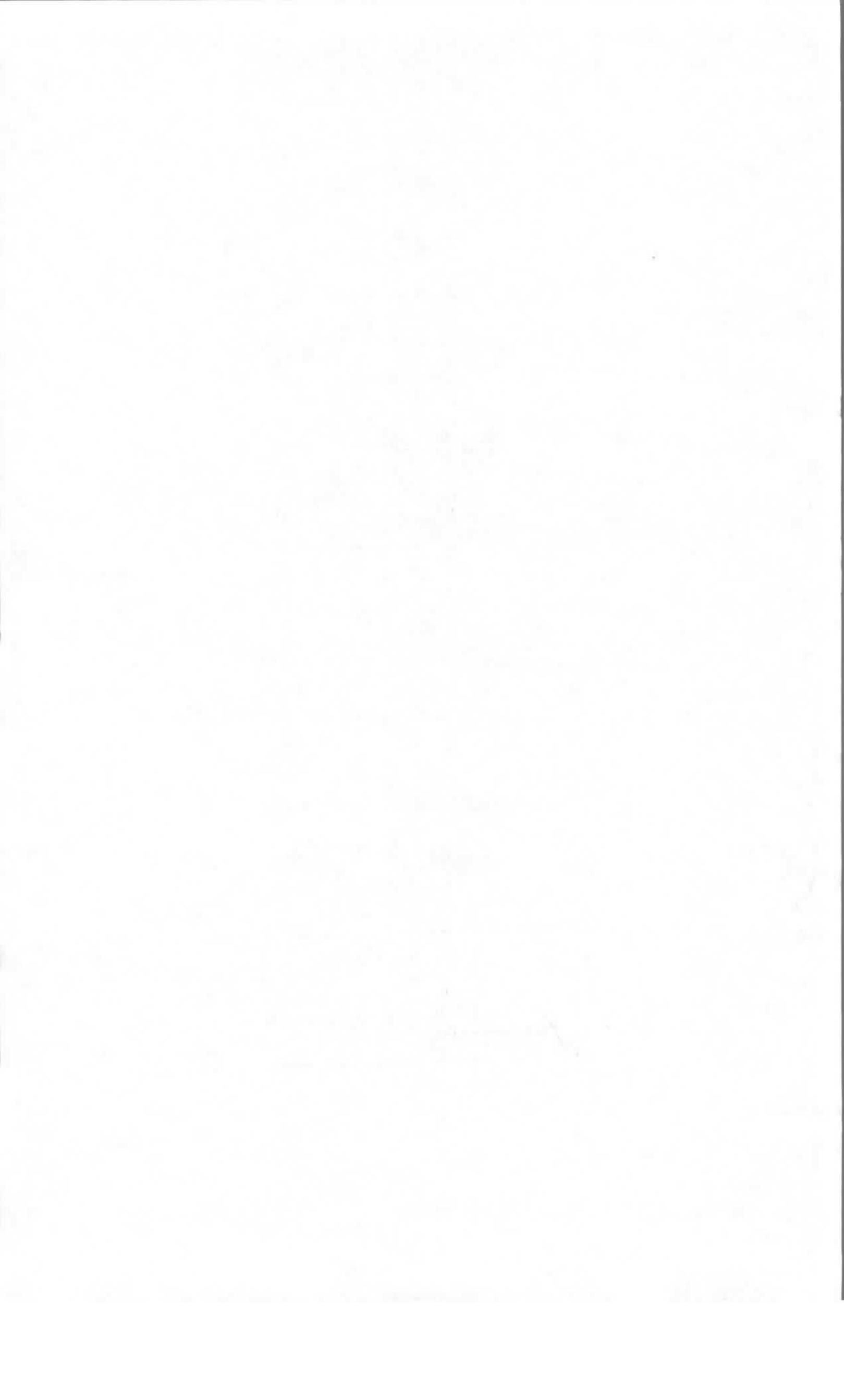
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 18 de mayo de 2017 (Fl. 196-205), en virtud del cual revoca la sentencia de 18 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ





República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

13 JUL 2018

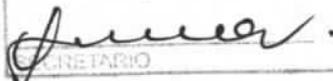
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-0076500
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO GALINDO LUENGAS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 23 de marzo de 2018, en virtud del cual confirma la sentencia de 26 de agosto de 2016, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente a las partes la providencia anterior hoy 16 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

